

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO
PANEL III

SCOTIABANK DE PUERTO
RICO

Apelado

V.

ISLA DEL CARIBE
DEVELOPMENT, INC.;
CARMELITA AGOSTO
ACOSTA

Apeladas

V.

SISTEMA UNIVERSITARIO
ANA G. MÉNDEZ, INC.,
SEGUROS ABC

Terceros Demandados

KLAN201800818

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Caso Núm.:
HSCI201501042

Sobre:
Cobro de dinero y
ejecución de
hipoteca por la vía
judicial

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Isla del Caribe Development, Inc., Yoanaliz Santana Agosto y Lina Michelle Santana Agosto nos solicitan que revoquemos la sentencia sumaria parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 11 de mayo de 2018 y notificada el 15 del mismo mes y año. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Scotiabank de Puerto Rico, así como la solicitud para desestimar la demanda contra tercero que Isla del Caribe Development, Inc. presentó contra el Sistema Universitario Ana G. Méndez.

Luego de considerar los argumentos de ambas partes, examinar *de novo* la prueba documental que obra en el expediente y considerar el estado de derecho aplicable a las controversias planteadas, resolvemos que procede acoger el recurso como una petición para revisar la denegatoria de relevar la sentencia, por falta de su notificación a los

miembros de la sucesión de la parte fallecida, que la sustituyeron como parte en este pleito. Con esa delimitación disponemos del recurso de autos, sin entrar a considerar los méritos de la sentencia parcial, por ser la apelación prematura.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales de este recurso que sirven de fundamento a esta decisión.

I.

El presente caso inició el 7 de octubre de 2015, cuando Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank) instó una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de Isla del Caribe Development, Inc. (ICD) y la señora Carmelita Agosto Acosta (señora Agosto Acosta), presidenta y accionista principal de esa corporación, por incumplimiento del pago de un préstamo con garantía inmobiliaria y personal. Luego de varios incidentes procesales, sin que los demandados hubieran presentado su alegación responsiva, el 13 de octubre de 2016, Scotiabank le solicitó al foro apelado que dictara la sentencia sumaria en rebeldía.

Posteriormente, el 9 de febrero de 2017 la parte apelada presentó su contestación a la demanda y una demanda contra tercero para incluir en el pleito al Sistema Universitario Ana G. Méndez, Inc. (SUAGM). En esta demanda contra tercero alegó que SUAGM era responsable del pago de la deuda reclamada por Scotiabank, en virtud de un acuerdo de cesión de rentas. Por su parte, Scotiabank solicitó la desestimación de la demanda contra tercero porque carecía de un tronco común con la reclamación hecha contra las demandadas originales.

El 29 de marzo de 2017 ICD y la señora Agosto Acosta se opusieron a la solicitud de sentencia sumaria de Scotiabank y alegaron que este tenía la obligación de cobrar el préstamo en controversia de las rentas debidas por SUAGM por el arrendamiento del inmueble perteneciente a ICD, ubicado en el Municipio de Naguabo, según acordado en el aludido contrato de cesión de rentas otorgado entre las partes. Adujeron, además, que la no

utilización de la referida fuente de pago impedía la reclamación incoada en este pleito.

En su réplica a la oposición de la solicitud de sentencia sumaria, Scotiabank argumentó que el referido contrato de cesión de rentas era una garantía adicional del pago del préstamo hipotecario y no una fuente exclusiva de pago que impidiera la reclamación de epígrafe.

Trabadas así las controversias respecto a la demanda contra tercero y la defensa afirmativa relativa a la cesión de rentas, el Tribunal de Primera Instancia señaló la vista argumentativa de la moción dispositiva para el **28 de junio de 2017**. En esta, Scotiabank sostuvo que el contrato de cesión de rentas no establecía limitación alguna para el cobro del préstamo adeudado, mediante la presente acción de cobro y ejecución de la garantía hipotecaria. Añadió que, de todas formas, no podía cobrar la deuda de esas rentas porque el Tribunal Federal había ordenado su embargo, a favor de terceros ajenos a este pleito, en el caso *USA vs. Carlos Morales Dávila*, No. 14-754. En apoyo de este argumento, Scotiabank presentó como evidencia copia de una orden de anotación preventiva de demanda, autorizada por el foro federal sobre la finca núm. 10,203, gravada con la garantía que se ejecuta en el caso de autos. Los asuntos indicados quedaron oportunamente sometidos para adjudicación, con la participación de ambas partes.

El 9 de febrero de 2018 Scotiabank le informó al foro primario que la señora Agosto Acosta falleció el **27 de enero de 2018**, por lo que solicitó la correspondiente sustitución de parte en este litigio, con el fin de incluir a los herederos de la señora Agosto Acosta como parte demandada. Coetáneamente, solicitó que se le permitiera la interpelación de los herederos de la finada, por edicto, porque desconocía su identidad, lo que el tribunal autorizó en abril de 2018.

El emplazamiento por edicto se publicó el **29 de mayo de 2018** y el **28 de junio siguiente**, las dos herederas nombradas en el epígrafe comparecieron al pleito, representadas por el mismo abogado de ICD. No

obstante, el **11 de mayo de 2018** el Tribunal de Primera Instancia había dictado la sentencia sumaria **parcial** contra ICD y ordenado la continuación del pleito contra la sucesión de doña Carmelita Agosto Acosta.

En ese dictamen parcial, el foro *a quo* determinó como incontrovertidos los siguientes hechos:

1. Scotiabank es una institución bancaria organizada y existente conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Isla del Caribe es una corporación doméstica con fines de lucro organizada bajo las leyes de Puerto Rico, debidamente radicada su organización en el Departamento de Estado el 11 de diciembre de 2007 bajo el número de registro 177439.
3. Carmelita Agosto Acosta, es una persona natural, mayor de edad, soltera y vecina de Naguabo, Puerto Rico que por información y creencia tiene su domicilio residencial y postal en Naguabo, P.R.
4. El 26 de febrero de 2009, **Isla del Caribe, a través de su presidenta, Carmelita Agosto Acosta, suscribió un contrato de préstamo titulado “Contrato de Préstamo”** (en adelante, el “Contrato”) bajo el affidavit número 2,157, ante la Notario Público Rosanna Rivera Sánchez, mediante el cual R-G Premier, conforme a las disposiciones del Contrato, acordó concederle a Isla del Caribe un préstamo **por la suma principal de \$900,000.00** (el “Préstamo”). Dicho préstamo se identificó como el número 1600460016, y su repago se pactó a un término de ciento veinte (120) meses a partir de la fecha del Contrato. Los pagos se realizarían mediante 119 mensualidades consecutivas de \$3,000.00 de principal, más intereses acumulados y un pago final aproximado de \$543,000.00 de principal más intereses acumulados y/o el balance principal adeudado más intereses acumulados al culminar el término establecido. Se estipuló que cualquier suma de principal adeudada bajo el Préstamo devengaría intereses a razón del 1.50% sobre la tasa de interés prevaleciente de tiempo en tiempo en el Citibank, N.A. en sus oficinas corporativas principales en New York, U.S.A. a prime rate. **Tales pagos de principal e intereses vencerían y serían pagaderos a los 5 días de cada mes a partir de la fecha del Contrato.**
5. El Artículo 1.1 del Contrato de Préstamo dispone:

“---1.1 Cantidad Principal

Sujeto a las disposiciones de este Contrato, el banco extenderá al Prestatario un Préstamo por la suma de Principal de Novecientos Mil Dólares (\$900,000), en adelante denominado (el Préstamo) garantizado con: ... B) Cesión de Rentas Notificadas suscritas por el prestatario y el banco firmado el 23 de febrero de 2009 y notificado al Sr. Alfonso Dávila Silva en representación del Sistema Universitario Ana G. Méndez, Inc. el día 24 de febrero de 2009: ...”
(Subrayado en el original.)
6. Mediante el Art. 1.3 del Contrato se acordó que si Isla del Caribe no recibiera notificaciones del Banco sobre cualquier partida de principal o de los Intereses Acumulados y adeudados al Banco bajo el Préstamo, era su obligación notificar al Banco de tal hecho y hacer las gestiones necesarias para averiguar la suma adeudada en o antes del último día en que tuviera que realizar el pago. Se indicó igualmente en el Contrato que la falta de notificación no relevaría a Isla del Caribe de cumplir con los pagos mensuales según dispuesto en el Contrato.

7. **A través del Art. 1.4.1 del Contrato se pactó que en caso de que el Préstamo tuviera en mora más de un plazo mensual, el Banco se reservaba el derecho de declarar vencido el préstamo y recurrir a su cobro.**
8. Igualmente, según el Art. 7.4 del Contrato, Isla del Caribe acordó que a los 90 días luego del cierre de cada año fiscal, ésta sometería al Banco estados financieros auditados, incluyendo estado de situación y un estado de ganancias y pérdidas; además de los estados financieros compilados de los garantizadores.
9. **Mediante el Art. 5.0 del Contrato se acordó que de Isla del Caribe no cumplir fiel y cabalmente con todos los términos y condiciones del Contrato, el Banco, a su entera discreción y opción, podía ejecutar todas las garantías dadas para el Préstamo, así como proceder legalmente contra Isla del Caribe.**
10. De manera similar se estipuló mediante el Art. 11.2 del Contrato que ante la ocurrencia de cualquier causa de incumplimiento dispuesta en el Contrato, que no fuera remediada por Isla del Caribe dentro de un plazo de 30 días desde la ocurrencia del incumplimiento, **sin que fuera necesario presentación, protesto, demanda, notificación o aviso por falta de pago o incumplimiento alguno, a cuyos derechos Isla del Caribe renunció, el Banco podía entre otros remedios, reclamar el balance insoluto del Préstamo judicialmente y ejecutar todo gravamen, hipoteca o prenda que garantice su pago.**
11. El 26 de febrero de 2009 Isla del Caribe suscribió un **Pagaré pagadero a favor de R-G Premier por la suma principal del \$900,000.00** con intereses y término de repago según acordado en el Contrato, el cual fue suscrito bajo el affidavit número 2161 ante la Notario Rosanna Rivera Sánchez.
12. El 26 de febrero de 2009 la codemandada Isla del Caribe suscribió un **Pagaré Hipotecario por la suma de \$900,000.00 a favor de R-G Premier o a su orden, a la presentación, con interés al 12% anual fijo hasta su pago total.** En el mismo se acordó que en caso de que el mismo fuera puesto en manos de un abogado para cobro Isla del Caribe se obligaba al pago de una suma equivalente al 10% del valor del Pagaré Hipotecario como honorarios de abogado.
13. **El Pagaré Hipotecario está garantizado por hipoteca constituida mediante escritura número 10, otorgada el 26 de febrero de 2009 ante la Notario Público Rosanna Rivera Sánchez, la cual afecta como gravamen hipotecario al inmueble que se describe a continuación propiedad de Isla del Caribe:**

REMANENTE: RUSTICA: Predio de terreno sito en el Barrio Santiago y Lima del Municipio de Naguabo, Puerto Rico, con un área de 171.5739 cuerdas, equivalentes a 675,143.68 metros cuadrados, en lindes por el NORTE, con terrenos de Sucesión Leduc, con el Rio Santiago y con terrenos de José Cotto y planta de la Autoridad de Energía Eléctrica, por el SUR, con terrenos de Julio Enrique Servilla Cruz, por el ESTE, con la Carretera #192 con terrenos de los Hermanos Fuertes Ramírez y por el OESTE, con terrenos de Miguel Cabrera y terrenos de Julio Enrique Sevilla Cruz.

Consta inscrita como finca Número 10203, al folio #284 del tomo #182 de Naguabo, sección del Registro de la Propiedad de Humacao.
14. **La finca descrita anteriormente, responde por la suma de \$900,000.00.**
15. **La hipoteca objeto de la causa de acción de ejecución, se halla debidamente inscrita al folio #206 del tomo #239 de Naguabo,**

finca #10203, inscripción 8va., sección del Registro de la Propiedad de Humacao.

16. Sobre la finca Número 1020, al folio #284 del tomo #182 de Naguabo, sección del Registro de la Propiedad de Humacao, consta inscrito la siguiente anotación:

Al asiento #611 del diario #925, el día 28 de abril de 2015, orden del 19 de marzo de 2015, caso criminal #14-754(DRD), in the United States District Court for the District of Puerto Rico, seguido por US OF AMERICAN vs. CARLOS MORALES DÁVILA, (sic) mediante la cual se anota aviso de demanda, sobre la finca de este número, **no se mencionan sumas de dinero.**
17. **El 18 de abril de 2015 el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico emitió un “Protective Order”, en el caso criminal número 14-754 (DRD), mediante el cual embargó las rentas de la finca 10203, al folio #284 del tomo #182 de Naguabo, sección del Registro de la Propiedad de Humacao.**
18. El 26 de febrero de 2009, para garantizar el pago de las obligaciones hacia R-G Premier, y perfeccionar el gravamen mobiliario sobre el Pagaré Hipotecario antes mencionado, la demandada Isla del Caribe, le entregó a R-G Premier Bank, dicho Pagaré en prenda, y constituyó un gravamen mobiliario sobre todos los derechos, títulos e intereses de Isla del Caribe sobre dicho instrumento, al igual que el producto que surja de dicho instrumento, los bienes inmuebles por su destino y demás colaterales allí señaladas, conforme al contrato de prenda y acuerdo de gravamen mobiliario titulado “Contrato de Prenda” (en adelante, el “Contrato de Prenda”) suscrito bajo el affidavit número 2,158 ante la Notario Público Rosanna Rivera Sánchez.
19. El 26 de febrero de 2009, **la co-demandada Carmelita Agosto Acosta otorgó un documento titulado “Carta de Garantía Continua” (Garantía Personal) a favor de R-G Premier, para garantizar solidariamente el pago de \$900,000.00 adeudados por Isla del Caribe para con R-G Premier Bank, suscrito bajo el affidavit número 2162 ante la Notario Público Rosanna Rivera Sánchez.**
20. El 23 de febrero de 2009, Isla del Caribe, suscribió una “Cesión de Rentas Notificada”, a los efectos de ceder a R-G Premier la totalidad de los cánones de arrendamiento presentes o futuros de la propiedad identificada en la alegación 12 de la demanda. Esta cesión de rentas fue debidamente inscrita ante el Departamento de Estado de Puerto Rico mediante declaración de financiamiento presentada el 29 de marzo de 2010.
21. El Artículo Primero del contrato de cesión de Rentas establece que “[e]n Consideración a un Contrato de Préstamo por la suma de \$900,000.00 el cual será otorgado próximamente, entre el “Cedente” y el “Cesionario”, el Cedente ceden, asignan y transfieren irrevocablemente a favor de el “Cesionario” la totalidad de los cánones de arrendamiento(s) presente(s) o futuro(s) que exista(n) o pueda(n) surgir de la propiedad que se describe a continuación...La Propiedad.
22. La Cesión de Rentas fue otorgada sobre la finca 10,203 inscrita al folio 284 del tomo 182 de Naguabo, Registro de la Propiedad Sección de Humacao.
23. El 30 de abril de 2010 la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras cerró las operaciones de R-G Premier y el FDIC fue nombrado como síndico de R-G Premier.
24. El mismo 30 de abril de 2010, el FDIC en su capacidad de síndico de R-G Premier, y Scotiabank, otorgaron un contrato titulado “Purchase

and Assumption Agreement” mediante el cual Scotiabank adquirió ciertos activos, al igual que asumió depósitos y obligaciones de R-G Premier bajo los términos y condiciones del Contrato.

25. Mediante la transacción descrita en el párrafo anterior, Scotiabank adquirió del FDIC ciertos activos, al igual que asumió depósitos y obligaciones de R-G Premier. Uno de los activos adquiridos por Scotiabank fue el préstamo otorgado a Isla del Caribe identificado bajo el número de préstamo 1600460016. El Pagaré que evidencia la deuda de Isla del Caribe para con R-G Premier fue endosado a favor de Scotiabank quien es el tenedor del mismo y ésta lo mantiene en su posesión.
26. **La co-demandada Isla del Caribe incumplió los términos del Contrato sobre el préstamo que le confirió R-G Premier, por haber dejado de efectuar los pagos estipulados a su vencimiento** y haber dejado de someter sus estados financieros auditados a Scotiabank, por lo que Scotiabank optó por declarar vencida y exigible la totalidad de la obligación, bajo dicho préstamo.
27. Al 1 de agosto de 2016 Isla del Caribe y su garantizadora Carmelita Agosto Acosta, adeudan solidariamente a Scotiabank en relación al Préstamo, la suma total de \$656,712.74, correspondientes a \$515,593.60 de principal, \$45,193.64 de intereses acumulados, \$5,925.74 de penalidades por atrasos y la suma líquida de \$90,000.00 para cubrir costas, gastos y honorarios de abogados hipotecariamente garantizados. Los intereses acumulados continúan acumulándose diariamente a razón de \$68.02 hasta su total y completo pago. Las sumas adeudadas se hallan vencidas, son líquidas, exigibles y no se han sido pagadas.
28. Deuda Actualizada: Al 18 de octubre de 2017, Isla del Caribe y su garantizadora Carmelita Agosto Acosta, adeudan solidariamente a Scotiabank en relación al Préstamo, la suma total de \$616,840.36 correspondientes a \$515,593.60 de principal, \$90,759.22 de intereses acumulados, \$10,488.14 de penalidades por atrasos y la suma líquida de \$90,000.00 para cubrir costas, gastos y honorarios de abogados hipotecariamente garantizados. Los intereses acumulados continúan acumulándose diariamente a razón de \$110.99 hasta su total y completo pago. Las sumas adeudadas se hallan vencidas, son líquidas, exigibles y no han sido pagadas.
29. El 27 de enero de 2018 Carmelita Agosto falleció.

Apéndice del recurso, págs. 4-9. (Énfasis y ennegrecido nuestro.)

En virtud de las anteriores determinaciones de hechos, el foro de primera instancia declaró con lugar la demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca **contra ICD**, así como la solicitud para que se desestimara la demanda contra tercero. El foro intimado emitió, además, los siguientes pronunciamientos:

- A. Se condena a Isla del Caribe Development, Inc. a pagar a Scotiabank en cuanto al préstamo número 1600460016, conforme actualizado al 18 de octubre de 2017, la suma total de \$616,840.36 correspondientes a \$515,593.60 de principal, \$90,759.22 de intereses acumulados, \$10,488.14 de penalidades por atrasos y la suma líquida de \$90,000.00 para cubrir gastos y honorarios de abogados hipotecariamente garantizados. Los intereses acumulados continúan acumulándose diariamente a razón de \$110.99 hasta su total y completo pago.

- B. Se declara que Scotiabank tiene un gravamen hipotecario a su favor por la suma principal de \$900,000.00, sobre la finca 10203, al folio #284 del tomo #182 de Naguabo, sección del Registro de la Propiedad de Humacao, y sobre todas las estructuras y mejoras allí existentes, como garantía del pago de las sumas adeudadas conforme al Préstamo que se declaran en esta Sentencia;
- C. Se declara que Scotiabank tiene un gravamen mobiliario a su favor sobre el pagaré hipotecario, como garantía del pago de las sumas adeudadas conforme al Préstamo que se declaran en esta Sentencia;
- D. Se ordena a la Secretaria de este Tribunal que de no efectuarse el pago de la Sentencia que se dicta, expida mandamiento de ejecución dirigido al Alguacil, para que venda la propiedad aquí descrita al mejor postor, libre de cargas y gravámenes de clase alguna, requiriendo como precio mínimo inicial de las primeras subastas la suma de \$900,000.00.
- E. Se declara que de no satisfacerse el monto de la Sentencia, se le permite a Scotiabank participar en las correspondientes subastas y licitar con cargo y abono a su Sentencia. Que de no producirse remate ni adjudicación de la propiedad en la primera subasta, le ordene al Alguacil que celebre una segunda subasta y que el tipo o monto inicial de licitación sea dos terceras partes del precio pactado por las partes en las escrituras de hipoteca, según se provee en la ley hipotecaria vigente. Que de no producirse remate ni adjudicación de las propiedades en la segunda subasta, se le ordene al Alguacil que celebre una tercera subasta y que el tipo o monto inicial de licitación sea la mitad del precio pactado por las partes en las respectivas escrituras de hipoteca, según se provee en la ley hipotecaria vigente. Una vez vendida la propiedad se ponga al comprador o compradores en posesión de dicha propiedad conforme a derecho; y se le ordena al Secretario de este Tribunal a expedir mandamiento dirigido al Registrador de la Propiedad, correspondiente, para que inscriba el inmueble a nombre de Scotiabank o los adquirentes, libres de cargas y gravámenes;
- F. Se declara que de adjudicarse la propiedad a un tercero que no sea Scotiabank, se ordena que del producto de la venta, luego del pago de costas, gastos y honorarios de abogado en que incurra Scotiabank en este procedimiento, se le pague, además, a Scotiabank hasta el monto total de su reclamación, y, si se quedare algún remanente, el mismo sea depositado en la Secretaría de este Tribunal para que sea entregado a Isla del Caribe Development, Inc., mediante disposición ulterior.
- G. Se concluye expresamente que se Dicta Sentencia Sumaria Parcial en contra de Isla del Caribe Development, Inc. ya que no existe motivos que impidan se dicte Sentencia en su contra hasta la Resolución Final del pleito y se le ordena expresamente a la Secretaria de este Tribunal a Registrar y Notificar la presente Sentencia. **La reclamación continuará contra los miembros de la Sucesión de la señora Carmelita Agosto Acosta.**

Apéndice del recurso, págs. 14-15. (Énfasis y ennegrecido nuestro.)

Insatisfecha con el referido dictamen, el **30 de mayo de 2018**, la parte apelante presentó una moción de reconsideración o de relevo de sentencia, en la que adujo, esencialmente, los mismos argumentos que traen ante nos. La moción fue declarada no ha lugar, por lo que apelaron del dictamen oportunamente ante este foro intermedio.

La parte apelante señaló los siguientes tres errores al tribunal *a quo*: 1) al dictar la sentencia sumaria parcial y no paralizar los procedimientos mientras se cumplía con los trámites de sustitución de parte e interpelación iniciados por la parte apelante; 2) al dictar la sentencia parcial contra Isla del Caribe Development, Inc. y realizar determinaciones de hechos en contra de la señora Agosto Acosta, sin cumplir con el debido proceso de ley de notificar a sus herederos; 3) al abusar de su discreción al no permitir la demanda contra tercero incoada contra SUAGM.

Scotiabank compareció oportunamente con su alegato en oposición y nos solicita que confirmemos el dictamen apelado, ya que el foro de primera instancia no estaba impedido de adjudicar la reclamación en cuanto al deudor principal, probado el vencimiento y la liquidez de la deuda, así como la validez y vigencia de la garantía inmobiliaria. Además, aunque la señora Agosto Acosta era la garantizadora solidaria en su carácter personal, el acreedor podía reclamarle el pago vencido y exigible a cualquiera de los deudores solidarios. Asimismo, Scotiabank adujo que actuó correctamente el foro apelado al desestimar la demanda contra tercero, por no tener tal reclamación un entronque común con la reclamación original.

Definidas las controversias en apelación, debemos, en primer lugar, delimitar los parámetros de nuestra gestión revisora, pues se trata de un dictamen sumario parcial que dispone de la obligación pecuniaria contra el deudor principal, pendiente aún la adjudicación de la reclamación incoada contra la garantizadora personal y solidaria, quien murió durante el pleito, así como una demanda contra un tercero que, a juicio de la garantizadora, debió responder por la deuda reclamada en la demanda.

Sin ánimo alguno de prejuzgar el caso, pero para efectos de explicar con claridad el argumento, podemos aceptar, para fines del escrutinio jurisdiccional de rigor, que el Tribunal de Primera Instancia podía adjudicar la solicitud de sentencia sumaria parcial apelada incoada contra la corporación ICD, así como disponer de la demanda contra tercero incoada

por la señora Agosto Acosta contra SUAGM. Aún más, somos conscientes de que tal dictamen fue precedido de una vista argumentativa, en la que estuvieron presentes ambas partes, con el fin de considerar y dar por sometida la moción dispositiva presentada por Scotiabank, que es la que produce el dictamen sumario apelado. Nótese que Scotiabank, luego de anunciar la muerte de doña Carmelita, solicitó que se dictara la sentencia únicamente contra ICD. No obstante, esas afirmaciones no evaden la cuestión de debido proceso planteada en este recurso: **la debida notificación a todas las partes litigantes de cualquier dictamen judicial que se emitiera en el pleito.** Dicho esto, entonces, lo que hay que determinar, como **cuestión de umbral**, es si tenemos jurisdicción para atender esta apelación, cuando puede ser **prematura**, por no haberse notificado adecuada y efectivamente la sentencia parcial **a todas las partes.**

Por otro lado, la moción de reconsideración presentada por la parte apelante contra la sentencia parcial también se sometió como una solicitud de relevo, por el fundamento de que el dictamen se dictó en violación del debido proceso de ley de los sucesores de la señora Agosto Acosta, al no paralizarse el proceso, en lo que se interpelaban y ocurría la sustitución, y por **no haber sido ellos notificados de algún modo** de esa decisión. Así se expone en el segundo señalamiento de error: que se dictó la sentencia parcial, “sin cumplir con el debido proceso de ley de notificar a sus herederos”. Si acogemos este solo señalamiento, como una petición de *certiorari* contra la denegatoria del tribunal sentenciador a volver a notificar la sentencia, podríamos expedir el auto discrecional, a los solos efectos de ordenar su notificación.

Antes de exponer la solución que hemos dado al recurso, evaluemos el estado de derecho que aplica a las dos controversias procesales planteadas arriba, lo cual nos permitirá disponer de ellas de forma informada y justa. No podemos entrar a considerar las cuestiones

sustantivas que discuten las partes hasta tanto aclaremos el asunto relativo a nuestra jurisdicción.

II.

- A -

Cuando un litigio se refiere a más de una reclamación o partes múltiples, el tribunal podrá dictar una sentencia parcial, aunque sea sumaria, en cualquier momento, para adjudicar una o más de varias controversias o resolver respecto a los derechos y obligaciones de cualquiera de las partes. Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.3; *Díaz v. Navieras de P.R.*, 118 D.P.R. 297, 301-302 (1987).

Para que una sentencia parcial sea final, por mandato de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, el tribunal deberá expresar que no existe razón para posponer dictar sentencia y ordenar su registro. La sentencia parcial así dictada y notificada pone fin a la reclamación que adjudica; de esa manera no queda otra cosa pendiente en el litigio sobre esa reclamación, salvo su ejecución. *Asociación de Propietarios v. Santa Bárbara Co.*, 112 D.P.R. 33, 40 (1982); *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 D.P.R. 20, 26 (1986); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R. 642, 655 (1987).

Dictada la sentencia que adjudica parcial o totalmente las controversias en litigio, **es mandatoria su notificación a todas las partes del pleito, como requisito esencial del debido proceso de ley.** *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983, 989 (1995); *Sánchez et al. v. Hosp. Dr. Pila et al.*, 158 D.P.R. 255, 260 (2002). Solo así pueden las partes advenir en conocimiento de lo resuelto por el tribunal, para solicitar oportunamente los remedios que en derecho procedan contra la decisión que le fue adversa. *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599 (2003).

- B -

Respecto a la sustitución de partes por muerte, la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 22.1,¹ dispone el proceso y las

¹ **Regla 22.1. Muerte**

(a) Si una parte fallece y la reclamación queda por ello extinguida, se dictará sentencia desestimando el pleito.

consecuencias de ese evento, de modo que se ordene "la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas". Una vez se concede la sustitución a los herederos, **estos ocupan la misma posición con relación a la causa de acción que la parte sustituida**. Tienen, pues, que facilitar la transición y atender el litigio con diligencia. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 750 (1986).

La jurisprudencia ha puntualizado las consecuencias de este tipo de sustitución:

A distinción de una enmienda a la demanda para traer una nueva parte, "en la sustitución, **la parte sustituida, en todo, excepto en el nombre, ocupa la misma posición con relación a la causa de acción que se continúa contra él**, ... la causa de acción con relación a la cosa litigiosa permanece inalterada". *Carrasco v. Auffant*, 77 DPR 156, 160-161 (1964). "La realidad es que el trámite procesal de la sustitución en nada afecta los derechos sustantivos de las partes." *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 DPR 28, 66 (1967).

La moción sobre sustitución de parte deberá notificarse a las partes ya incluidas en el pleito, en la forma dispuesta por la Regla 67. Sin embargo, **cuando se requiera sustituir a una parte por otra que no está en el pleito, será necesario adquirir jurisdicción *in personam* sobre esta nueva parte. En este caso habrá que emplazar a la parte y notificarle de la solicitud de sustitución de parte de acuerdo a lo dispuesto en la Regla 4 sobre emplazamiento**. *Wright-Miller-Kane, supra*, sec. 1951, págs. 523-524. La parte sustituida tiene derecho a que se le notifique siguiendo el trámite de estricto cumplimiento provisto por la Regla 4, de manera que tenga la oportunidad de ser oído y defenderse si así lo desea. *Rodríguez v. Nashrallah*, 118 DPR 93 (1986). Claro está, si la nueva parte comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya en parte en el pleito, se somete a la jurisdicción del tribunal y hace innecesario el trámite de notificación y emplazamiento de la Regla 4. *Claudio v. Casilla Mojica*, 100 DPR 761, 773 (1972).

Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri, 123 D.P.R. 664, 685-686 (1989).

(b) Si una parte fallece y la reclamación no queda por ello extinguida, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados o abogadas notificarán el fallecimiento al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha en que se conozca tal hecho. El tribunal, a solicitud hecha dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas. Los (Las) causahabientes o representantes podrán presentar la solicitud de sustitución del (de la) finado(a), y dicha solicitud se notificará a las partes en la forma dispuesta en la Regla 67 y a las que no lo sean en la forma que dispone la Regla 4. La demanda se enmendará a los únicos fines de conformar la sustitución e incorporar las nuevas partes al pleito. Transcurrido el término sin haberse solicitado la sustitución, se dictará sentencia desestimando el pleito, sin perjuicio.

(c) De fallecer una o más partes demandantes, o una o más partes demandadas, que fueron partes en un pleito en que el derecho reclamado subsista sólo a favor de las partes demandantes o en contra de las partes demandadas que sobrevivan, el pleito no finalizará. Se notificará al tribunal el hecho de la muerte y el pleito continuará a favor o en contra de las partes sobrevivientes.

Los plazos dispuestos en esta regla son prorrogables. *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 D.P.R., en la pág. 689.

Incluso, se ha dicho que la sustitución de la parte fallecida por sus herederos podría sostenerse sobre la doctrina de parte indispensable. *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, 184 D.P.R. 824, 838-840, 843 (2008). Este asunto no es necesario considerarlo en este caso, por sus circunstancias particulares.

Un aspecto de esta situación es de particular importancia. Si el litigio puede y debe continuar contra los sucesores de la parte fallecida, **no se desestimaré la causa de acción en lo que a ella corresponde**, en espera de la sustitución. Si no procede la desestimación del pleito por el hecho del fallecimiento, ¿quién representa los intereses de esa parte durante el proceso de sustitución? Al analizar este aspecto en particular, señala el profesor Cuevas Segarra:

De manera que hay dos cosas que hay que hacer cuando fallece una parte:

- (1) notificar el hecho del fallecimiento dentro del plazo de treinta (30) días de conocerse; y
- (2) solicitar la sustitución de dicha parte dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de dicha notificación. Este plazo no es jurisdiccional y puede ser prorrogado por justa causa. Véase, por ejemplo, *Continental Bank v. Meyer*, 10 F3d 1293,1297 (1993).

Ambas cosas, es decir la notificación y la solicitud de sustitución, pueden hacerse conjuntamente. Véase, además, 32 L.P.R.A. §2471.

[...] La notificación de la muerte no tiene que ser presentada por el representante formal o designado de la sucesión. [En *Jones Inlet Marina Inc. v. Inglima*, 204 F.R.D. 238, 239 (E.D.N.Y 2001)] se expresó correctamente que:

*"It is permissible for the former attorney of the descendant to file the suggestion of death, **even though the attorney client relationship ceased.**"* [Id pág. 240.] (Énfasis nuestro.)

[...]

Esta regla impone una excepción al efecto del fallecimiento sobre el contrato de servicios profesionales del abogado de la parte fallecida, ya que, como efecto inmediato, impone al abogado, cuando conoce ese hecho, la obligación de notificarlo como funcionario del Tribunal, independiente del hecho de que el abogado que representaba al fallecido *ipso facto* no representa a sus herederos quienes deberán ratificar su mandato, o contratar nueva representación legal. Véase, *De Jesús v. Chardón*, 116 D.P.R. 238 (1985), 85 J.T.S. 20 (Trías Monge).

José Cuevas Segarra, II Tratado de Derecho Procesal Civil 814-816 (2da ed., JTS 2011).

Curiosamente, en las disposiciones del antiguo Código de Enjuiciamiento Civil, hoy Ley de Procedimientos Legales Especiales, se prevé la suspensión de los procedimientos que se llevan contra un finado.

Art. 584. Representación del finado; suspensión de los procedimientos; subrogación de partes

Será deber de los administradores y, mientras éstos se nombren, de los albaceas representar al finado en todos los procedimientos comenzados por o contra el mismo antes de su muerte y los que se promovieran después por o contra el caudal de la herencia. Las acciones o procedimientos instruidos por o contra el finado se suspenderán a su muerte ínterin se haga cargo el albacea o se nombre un administrador y el albacea o administrador quedará subrogado como parte en la acción.

32 L.P.R.A. § 2471.

¿Puede considerarse aplicable esta disposición a todo pleito en el que una parte fallezca o se refiere únicamente a los pleitos relativos a asuntos de testamentaría y abintestato? Aunque tal respuesta no es indispensable en esta ocasión, por el desenlace del recurso, no deja de ser una disposición afín al aspecto procesal que analizamos. Cf. *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, ya citado.

En todo caso, el asunto que nos convoca es la notificación de un dictamen ya emitido a la parte fallecida. ¿Cómo se realiza la notificación de ese evento procesal a esa parte que, por ficción jurídica, **sigue en el pleito en espera de su sustituto**? No hallamos respuesta precisa a estas interrogantes en la legislación, jurisprudencia o doctrina vigente. No obstante, en *Cortés v. Registrador*, 58 D.P.R. 12, 14 (1941), el Tribunal Supremo advirtió que una notificación “dirigida nominalmente a una persona fallecida es absolutamente ineficaz”. Notificado el fallecimiento y autorizada la sustitución e interpelación, ¿estaba obligada la Secretaria a notificar la sentencia sumaria parcial por edicto, de modo que sus herederos o cualquier causahabiente se enteraran de su contenido, o bastaba con notificarla al mismo abogado que la representaba en vida? Aún más, si ya el abogado no representa al cliente fallecido, ¿tiene validez y eficacia la notificación dirigida a su persona?

Como se sabe, dos reglas gobiernan la activación de nuestra jurisdicción discrecional: la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Como las resoluciones postsentencia no están comprendidas expresamente dentro del catálogo de asuntos descritos en la Regla 52.1, corresponde auscultar si procede que acojamos el recurso y expidamos el auto solicitado al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Ese escrutinio cobra importancia en situaciones en las que, como en el caso de autos, no están disponibles otros métodos de revisión por el foro apelativo, por lo que existe el riesgo de que “fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso [...]”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 339 (2012). Véase, además, *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 D.P.R. 283 (1988); *Ex Parte Negrón Rivera*, 120 D.P.R. 61 (1987); *Ostolaza v. FSE*, 116 D.P.R. 700 (1985); *González v. Chávez*, 103 D.P.R. 47 (1975).

A nuestro juicio, procede acoger la apelación como una petición de *certiorari*, para atender únicamente el señalamiento relativo a la falta de notificación de la sentencia sumaria parcial a todas las partes del litigio. Solo así podremos contestar las interrogantes planteadas con el rigor que requiere cualquier planteamiento relativo al debido proceso de ley de un litigante.

III.

- A -

No está en controversia que el Tribunal de Primera Instancia podía dictar una sentencia sumaria parcial contra una sola de las partes demandadas. Y que en esa sentencia sumaria parcial también podía disponerse de otros asuntos planteados por las partes en las mociones dispositivas que fueron objeto de argumentación, antes de quedar sometidas, en fecha previa a la muerte de la señora Agosto Acosta. Lo que

nos ocupa, sin embargo, es si hubo una notificación adecuada de ese dictamen a todas las partes del proceso.

Fallecida la señora Agosto Acosta, y **decretado específicamente en la sentencia que los procedimientos continuaban contra su sucesión**, ¿a quién debió notificarse ese dictamen? Es obvio que debió serlo a todas las partes que estaban en el litigio a la fecha en que fue dictada. Porque, como hemos visto, el hecho de que se pueda dictar una sentencia parcial contra una sola parte no exime al tribunal de su notificación a todos los demás litigantes que quedan en el pleito. Así lo ha resuelto la jurisprudencia citada arriba.² Además, nótese que, en ese mismo dictamen parcial, se desestimó la demanda contra tercero que la difunta presentó contra otra parte. Así que el dictamen le afectaba a ella directamente.

Planteado el asunto desde otra perspectiva, ¿qué ocurre cuando una de las partes muere antes de dictarse la sentencia parcial, el tribunal conoce ese hecho y autoriza su sustitución por los herederos, con la consecuente interpelación, para que decidan si aceptan o no tal sustitución? ¿Debió paralizarse la disposición sumaria contra uno solo de los codemandados, por un plazo razonable, en lo que se formalizaba la sustitución ya tramitada? ¿Por qué no se notificó por edicto a la sucesión interpelada?

Si a eso sumamos que la sentencia se dictó antes de que se publicara el edicto de interpelación, **pero después de autorizada la sustitución y emitida la orden de interpelación**, se impone una pregunta de rigor: al comparecer las herederas al pleito, en sustitución de su madre fallecida, ¿qué significa que se colocaron ellas en los zapatos de la parte original?

² Ver *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R., en la pág. 659. El Tribunal Supremo denegó la expedición del auto discrecional en este caso porque el Procurador General no notificó de su recurso a una parte que permanecía en el pleito, aunque la demanda en su contra se había desestimado en corte abierta. Apuntó el Tribunal: "el Procurador General incumplió con el requisito de notificación del recurso **a todas las partes**". Se trataba de una sentencia que no dispuso de todas las reclamaciones, porque esa desestimación nunca se dio por sentencia parcial ajustada a las exigencias de la antigua Regla 43.5 de las de Procedimiento Civil, hoy Regla 42.3.

La doctrina no es nada ilustrativa sobre las muchas interrogantes planteadas. De un lado, podría decirse que las herederas se integraron al proceso a partir de la fecha en que quedaron sujetas a la jurisdicción del tribunal, por lo que se sometieron también al **statu quo de los procesos** en ese momento, esto es, con una sentencia sumaria parcial ya dictada. De otra parte, puede decirse que asumieron el vacío que la parte fallecida dejó en el litigio y, por ficción jurídica, su presencia se retrotrajo al momento en que su madre murió. Después de todo, una vez se acepta la herencia de un causante, tal aceptación se retrotrae a la fecha de su muerte. Cód. Civil P.R., Art. 944, 31 L.P.R.A. § 2772.³ De ser así, ¿bastaba la notificación del dictamen al abogado de la difunta, aunque esa clienta ya no existía en el plano terrenal cuando se dictó el dictamen que le fue parcialmente adverso?

Como indicamos, desde su muerte, desapareció la relación abogado cliente. La parte, cuyo estado quedó en suspenso, no fue notificada de la sentencia parcial a través de su persona, porque ya había fallecido. Entonces, ante esa situación, es necesario curar los efectos de esa ausencia, por medio de la notificación de cualquier dictamen emitido, en el lapso en que se gestionaba la interpelación y final sustitución de la parte fallecida, a los herederos sustitutos. Se justificaba, **en este caso**, la notificación enmendada de la sentencia parcial, toda vez que **el litigio continuó contra la sucesión** y, como indicado, su causante quedó privada, mediante ese dictamen, de la demanda contra tercero incoada por ella contra SUAGM, entre otros reclamos y defensas presentados oportunamente.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no acceder a la petición presentada por el abogado de la parte demandada en la moción de reconsideración y relevo de 30 de mayo de 2018, cuando uno de sus

³ Dispone este artículo:

Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda.

31 L.P.R.A. § 2772.

componentes había fallecido y se tramitaba su sustitución, con conocimiento y anuencia del tribunal. Procede ordenar que la sentencia sumaria parcial de 11 de mayo de 2018 se notifique adecuadamente a los miembros de la sucesión de la señora Agosto Acosta, de modo que puedan presentar contra ella todos los recursos procesales disponibles.

En fin, resolvemos que no tenemos jurisdicción para atender la apelación por prematura, por falta de notificación adecuada de la sentencia sumaria parcial de 11 de mayo de 2018 a todas las partes del pleito. No ha comenzado, pues, a discurrir el plazo jurisdiccional para apelar de ese dictamen. La sentencia sumaria parcial queda en vigor, sujeta a los procesos apelativos ulteriores, luego de que sea notificada efectivamente. Por tal razón, no podemos entrar a considerar los demás errores señalados, pues inciden sobre la corrección de la sentencia.

IV.

Por los fundamentos expresados, se acoge la apelación de autos como una petición de *certiorari* y se expide el auto discrecional a los únicos efectos de ordenar la notificación de la sentencia sumaria parcial de 11 de mayo de 2018 a todas las partes del pleito, entre ellas, los miembros de la sucesión de la señora Agosto Acosta.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones